

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Siete de diciembre de dos mil veinte.**

RAD: 2015-1110- DIVOR-CONEXO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO

Revisado el expediente, se verifica por el a-quo, que la presente demanda ejecutiva tiene auto interlocutorio de orden de seguir adelante ejecución de fecha-30 de octubre de 2.019,

Se procede a resolver los memoriales antecedentes:

1-Se reconoce personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico-SR. BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO, para continuar con la representación de parte actora en Litis., acorde al dcto-196/71.,

2-No se accede a aclarar auto de ejecución para incluir las costas y agencias, toda vez que ya están fijadas, y solo se tomaran estas en cuenta a partir de presentarse la liquidación del crédito correspondiente, lo planteado por el memorialista no es admisible.,

3-No se dará traslado de la liquidación del crédito presentada por parte actora, toda vez que las sumas no son coincidentes, ya que al librarse mandamiento se hizo por la suma de \$7.224.756 como capital, correlativo a lo adeudado por los meses de octubre de 2.016 al 1º de diciembre de 2.018., Así que el cobro admisible es a partir de diciembre de 2.018 en adelante.

Y como el presentado se hace a partir de octubre de 2.016, se ordena rehacer la liquidación en la forma y términos aquí ordenados, y si hubiere abonos a la fecha, se deberán incluir acorde al art.1653 del c.c.

El resto de los trámites procesales dentro del presente asunto se harán por correo digital al despacho, acorde al decreto 806 de 2020.

Este auto se notificara en estados electrónicos, al correo de la partes que se hubiere indicado al despacho, y en la consulta de proceso siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL.